



DECRETO MUNICIPAL N° 04 / 2026
REGYS MEDINA PAZ
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO
 Montero, 02 de junio de 2026.-

VISTOS:

Que, la Ley Municipal N° 369, de fecha 16 de Abril del 2026, "Ley Municipal de Responsabilidad por la Tenencia de Animales" fue sancionada por el Concejo Municipal y Promulgada por el Ejecutivo en fecha 21 de abril del 2026, producto de una Iniciativa Legislativa de acuerdo al Artículo 22 en su párrafo I, de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce las competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales en materia de salubridad, protección del medio ambiente, control sanitario y preservación del bienestar colectivo.

Que, el Artículo 302, de la C.P.E. en su Parágrafo I, numeral 5. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

Que, la Ley N° 482, de Gobiernos Autónomos Municipales, en Artículo 4. Parágrafo I. Establece que El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a). Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador. B). Órgano Ejecutivo.

Que, el Artículo 16. De la Ley N° 482. Indica que el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: 4). En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la Ley Municipal N° 369/2026 "Ley Municipal de Responsabilidad por la Tenencia de Animales", establece la necesidad de reglamentar las disposiciones relacionadas a la tenencia responsable de animales, control sanitario, protección animal, régimen sancionatorio y funcionamiento de establecimientos vinculados a animales.

Que, la ley N° 700/2015, Ley para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, que tiene como finalidad prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y Biocidio cometidos por personas contra animales domésticos, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Que, la supra citada normativa, establece en su Disposición Final Primera, que el Ejecutivo Municipal, en el Plazo Máximo de 30 días hábiles computables a partir de su promulgación, deberá emitir la respectiva Reglamentación.

Que, corresponde al Órgano Ejecutivo Municipal reglamentar la aplicación efectiva de la referida Ley Municipal.



POR TANTO:

El Ejecutivo Municipal en uso de sus legítimas atribuciones y competencias, dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, al amparo de la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales":

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el REGLAMENTO MUNICIPAL A LA LEY MUNICIPAL N° 369/2026, de fecha 16 de Abril de 2026, "LEY MUNICIPAL DE RESPONSABILIDAD POR LA TENENCIA DE ANIMALES". Que contiene nueve capítulos, treinta y nueve artículos y dos disposiciones finales, que en Anexos forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Municipal de Comunicación, realizar las acciones correspondientes para la publicación del presente Decreto Municipal y el respectivo Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaria Municipal de Medio Ambiente y Servicios en coordinación con la Dirección Municipal de Recaudaciones, la Dirección Municipal de Salud y las Subalcaldías del Municipio de Montero, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Quedan Abrogadas y Derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Es dado a los dos días del mes de junio de 2026.-

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MSc. Regys Medina Paz
ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO

Lic. Luis Fernando Vaca Eguez

SECRETARIO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS

Abg. Fabriciano Vaca Flores
**DIRECTOR MUNICIPAL
DE ASUNTOS JURIDICOS**
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO



**REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL N° 369/2026
"REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD POR LA TENENCIA DE ANIMALES DEL
MUNICIPIO DE MONTERO"**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley Municipal N° 369/2026, estableciendo las condiciones para la tenencia responsable de animales, la protección de la salud pública, la seguridad ciudadana, el bienestar animal, el control sanitario, los procedimientos de inspección, las infracciones y sanciones administrativas dentro de la jurisdicción del Municipio de Montero

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria, poseedora, responsable, criadora, comercializadora o administradora de animales domésticos, animales de granja, animales silvestres y perros potencialmente peligrosos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Montero

Artículo 3. (FINALIDAD).

El presente Reglamento tiene las siguientes finalidades.

- a) Promover la tenencia responsable de animales.
- b) Garantizar la seguridad de la población
- c) Proteger la salud pública y prevenir enfermedades zoonóticas.
- d) Preservar el bienestar animal
- e) Regular la permanencia y circulación de animales en espacios públicos.
- f) Establecer mecanismos de control, fiscalización y sanción.

Artículo 4. (DEFINICIONES).

Para fines de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Animal doméstico (Mascotas): Se consideran mascotas aquellos animales domesticas menores, criados en domicilios particulares como: guardianes, animales de compañía o de ornamento, bajo el cuidado y absoluta responsabilidad o vigilancia de sus propietarios o responsables.

Animales Callejeros: Se consideran animales callejeros, aquellos que deambulan por las áreas públicas, sin compañía de sus propietarios o responsable

Animal de granja: Vacunos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves y otros destinados a producción o consumo.

Animal silvestre: Animal perteneciente a especies que viven en estado natural y no han sido domesticadas.



Tenencia responsable: Obligación del propietario o poseedor de garantizar alimentación, salud, higiene, seguridad y bienestar del animal.

Zoonosis: Enfermedad transmisible entre animales y seres humanos

Confinamiento animal: Resguardo temporal de animales por disposición de la autoridad municipal.

Decomiso preventivo: Retención temporal de animales para garantizar la protección de la salud pública, la seguridad ciudadana o el bienestar animal

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

Artículo 5. (RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR).

El propietario o poseedor será responsable de

- La alimentación y bienestar del animal.
- La vacunación y control sanitario.
- Los daños físicos o materiales ocasionados a terceros.
- Los daños ocasionados a bienes públicos o privados.
- El cumplimiento de la Ley Municipal N° 369/2026 y el presente Reglamento.

Artículo 6. (RESPONSABILIDAD CIVIL).

La responsabilidad administrativa establecida en el presente Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal emergente de los daños ocasionados por los animales.

Artículo 7. (DENUNCIA).

Será puesto en conocimiento de las Autoridades Competentes todas las infracciones y prohibiciones establecidas en el Art 6 de la Ley N° 369/2026, art. 5 del presente Reglamento en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 700, Ley para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato

Artículo 8. (CONTROL SANITARIO).

Todos los propietarios deberán acreditar el cumplimiento de los programas de vacunación establecidos por la autoridad competente.

CAPÍTULO III TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE GRANJA

Artículo 9. (CONDICIONES DE TENENCIA).

Todo propietario deberá proporcionar

- Espacio suficiente.
- Condiciones de higiene.
- Alimentación adecuada.
- Protección contra enfermedades.
- Condiciones que garanticen el bienestar animal.

Artículo 10. (PROHIBICIÓN DE ANIMALES SUELTOS).

Se prohíbe la circulación libre de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos y otros animales de granja en

- a) Calles.
- b) Avenidas
- c) Carreteras
- d) Plazas.
- e) Parques.
- f) Áreas verdes.
- g) Espacios públicos

Artículo 11. (CAPTURA Y CONFINAMIENTO).

Los animales encontrados en espacios públicos podrán ser capturados y trasladados a instalaciones municipales habilitadas para su resguardo temporal.

Artículo 12. (RECLAMO DEL ANIMAL).

El propietario podrá reclamar el animal previa acreditación de propiedad y pago de gastos administrativos y multas que correspondan

CAPÍTULO IV TENENCIA DE ANIMALES SILVESTRES

Artículo 13. (PROHIBICIÓN).

[08:35, 12/6/2026] Alfredo Villegas: Se prohíbe la tenencia, comercialización y tráfico de animales silvestres, salvo autorización emitida por autoridad competente.

Artículo 14. (DECOMISO PREVENTIVO).

La autoridad municipal podrá disponer el decomiso preventivo de animales silvestres encontrados ilegalmente en la jurisdicción municipal, debiendo ponerlos a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LOS PERROS PELIGROSOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 15. (OBJETO DEL CAPÍTULO).

El presente Capítulo tiene por objeto regular, en el ámbito de la jurisdicción del Municipio de Montero, las condiciones de registro, control y cumplimiento de las medidas de seguridad aplicables a la tenencia de perros peligrosos, en el marco de la Ley N° 553 de 01 de agosto de 2014, con la finalidad de precautelar la seguridad ciudadana, proteger la vida e integridad física de las personas, animales domésticos y prevenir daños a bienes públicos y privados

Artículo 16. (PERROS PELIGROSOS).

I. Se consideran perros peligrosos aquellos definidos en el Artículo 4 de la Ley N° 553 de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos para la Seguridad Ciudadana.

II. La identificación y clasificación de perros peligrosos se encuentra establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 700, Ley para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato

Artículo 17. (REGISTRO MUNICIPAL).

I. Toda persona que posea perros peligrosos dentro de la jurisdicción del Municipio de Montero deberá registrarlos en la Dirección Municipal de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 553/2014

II. El registro municipal tendrá por finalidad.

- a) Fortalecer las acciones de seguridad ciudadana.
- b) Mantener información actualizada sobre la tenencia de perros peligrosos.
- c) Facilitar el control sanitario y administrativo de estos animales.
- d) Prevenir riesgos para la población

Artículo 18. (MEDIDAS DE SEGURIDAD).

I. Los propietarios o poseedores de perros peligrosos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar riesgos a la población

II. Los perros peligrosos que circulen en espacios públicos deberán portar obligatoriamente.

- a) Bozal apropiado.
- b) Correa o cadena de seguridad resistente.
- c) Los elementos de control que permitan su adecuada conducción.

III. Los propietarios deberán garantizar que los lugares donde permanezcan estos animales cuenten con condiciones adecuadas de seguridad que impidan su fuga o libre circulación

Artículo 19. (OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR).

Son obligaciones del propietario o poseedor de perros peligrosos:

- a) Cumplir las disposiciones establecidas en la Ley N° 553/2014 y el presente Reglamento
- b) Mantener actualizado el registro municipal correspondiente
- c) Adoptar medidas preventivas para evitar agresiones a personas u otros animales.
- d) Mantener al animal en adecuadas condiciones sanitarias
- e) Comunicar a la autoridad municipal cualquier cambio de propietario, pérdida o fallecimiento del animal

Artículo 20. (RESPONSABILIDAD).

El propietario o poseedor de un perro peligroso será responsable por los daños y perjuicios que éste ocasione a personas, animales, bienes públicos o privados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan

Artículo 21. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN).

La unidad municipal competente realizará acciones de control, inspección y fiscalización para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en la Ley N° 553, la Ley Municipal N° 369/2026 y el presente Reglamento.

Artículo 22. (INFRACCIONES).

El incumplimiento de las obligaciones y medidas de seguridad establecidas para la tenencia de perros peligrosos constituirá infracción administrativa y será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI INSPECCIONES Y DENUNCIAS

Artículo 23. (DENUNCIAS).

Toda persona podrá denunciar ante Autoridad Competente, hechos relacionados con

- a) Maltrato animal.
- b) Animales abandonados
- c) Tenencia y comercialización ilegal de animales silvestres
- d) Animales de granja en espacios públicos
- e) Riesgos sanitarios
- f) Peleas de Animales con fines de lucro

Artículo 24. (INSPECCIONES).

La unidad municipal competente podrá realizar inspecciones ordinarias o extraordinarias para verificar el cumplimiento de la Ley Municipal N° 369/2026 y el presente Reglamento

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. (CLASIFICACIÓN).

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves
- b) Graves.
- c) Muy Graves.

Artículo 26. (INFRACCIONES LEVES).

Son infracciones leves:

- a) Incumplir obligaciones de higiene.
- b) No portar documentación sanitaria requerida.
- c) Incumplir obligaciones administrativas.

Artículo 27. (INFRACCIONES GRAVES).

Son infracciones graves:

- a) Permitir animales de granja en espacios públicos
- b) Mantener animales en condiciones inadecuadas.
- c) Incumplir programas de vacunación.
- d) Abandonar animales.
- e) No registrar perros potencialmente peligrosos.

Artículo 28. (INFRACCIONES MUY GRAVES).

Son infracciones muy graves:

- a) Maltrato animal.
- b) Crueldad animal
- c) Zoofilia
- d) Peleas de animales con fines de lucro.
- e) Comercio ilegal de fauna silvestre.
- f) Entrenamiento de perros para actividades ilícitas.

Artículo 29. (SANCIONES)

Las sanciones administrativas podrán consistir en

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Decomiso preventivo.
- d) Suspensión de actividades.
- e) Clausura temporal
- f) Clausura definitiva
- g) Revocatoria de licencias o autorizaciones.

Artículo 30. (REINCIDENCIA).

Se considerará reincidencia la comisión de una nueva infracción de la misma naturaleza dentro del plazo de un año

Artículo 31. (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS).

Todo propietario será responsable de resarcir los daños ocasionados a terceros, independientemente de la sanción administrativa impuesta.

CAPÍTULO VIII ESCALA DE MULTAS POR INFRACCIONES

Artículo 32. (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN).

La autoridad competente graduará las sanciones considerando:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) El riesgo ocasionado a la salud pública.
- c) El daño ocasionado al animal.
- d) El daño ocasionado a terceros.
- e) El número de animales involucrados
- f) La reincidencia.
- g) La conducta asumida por el infractor durante el procedimiento administrativo.

Artículo 33. (MULTAS POR INFRACCIONES LEVES).

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de Bs. 50 a Bs. 200, según corresponda:

1. No portar documentación sanitaria requerida: Bs. 50.
2. No actualizar registros municipales obligatorios: Bs. 100

3. Incumplir requerimientos administrativos emitidos por la autoridad competente: Bs 100
4. Deficiencias menores de higiene en instalaciones destinadas a animales. Bs. 100 a Bs.200
5. Circulación ocasional de aves domésticas en espacios públicos: Bs. 30 por ave

Artículo 34. (MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES).

Las infracciones graves serán sancionadas de acuerdo a la siguiente escala

I. Vacunos y Equinos.

Primera infracción: Bs. 200 por animal encontrado en calles, avenidas, carreteras, parques, plazas, áreas verdes o espacios públicos

Segunda infracción: Bs. 300 por animal

II. Porcinos, Ovinos y Caprinos

Primera infracción: Bs 100 por animal.

Segunda infracción: Bs. 200 por animal

III. Aves domésticas

Primera infracción: Bs. 30 por ave

Segunda infracción: Bs. 40 por ave.

IV. Otras infracciones graves

1. Mantener animales en condiciones inadecuadas de higiene y salubridad. Bs. 200 a Bs. 400
2. Incumplimiento de programas obligatorios de vacunación. Bs. 100 por animal.
3. Abandono de animales domésticos. Bs. 200 por animal
4. No registrar perros potencialmente peligrosos Bs 300.
5. Permitir la circulación de perros potencialmente peligrosos sin bozal o sin medidas de seguridad: Bs. 500 por animal.

Artículo 35. (MULTAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES).

Las infracciones muy graves serán sancionadas de la siguiente manera.

- a) Maltrato animal: Bs. 1.000 a Bs. 2.000.
- b) Actos de crueldad animal: Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- c) Organización o promoción de peleas de animales. Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- d) Entrenamiento de animales para actividades ilícitas Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- e) Tenencia ilegal de fauna silvestre Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- f) Comercialización o tráfico de fauna silvestre Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- g) Obstrucción de inspecciones municipales: Bs. 1.000 a Bs. 2.500

Artículo 36. (TERCERA REINCIDENCIA).

La comisión de una tercera infracción por la misma conducta dentro de un periodo de un (1) año constituirá reincidencia agravada

En estos casos, además de la multa correspondiente, la autoridad municipal podrá disponer mediante resolución administrativa debidamente fundamentada

- a) El confinamiento temporal del animal.
- b) El decomiso preventivo.
- c) El retiro obligatorio del animal del área urbana.
- d) La clausura temporal o definitiva de establecimientos

Artículo 37. (GASTOS DE CAPTURA Y CONFINAMIENTO).

Además de las multas establecidas en el presente Reglamento, el propietario deberá cubrir

- a) Gastos de captura.
- b) Gastos de transporte.
- c) Gastos veterinarios.
- d) Gastos de alimentación.
- e) Gastos de confinamiento.
- f) Gastos administrativos generados por la actuación municipal.

Artículo 38. (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS).

Las multas administrativas no eximen al propietario o poseedor del animal de la obligación de reparar integralmente los daños y perjuicios ocasionados a terceros, bienes públicos, bienes privados o al ornato municipal.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 39. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

- a) El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o por denuncia.
- b) El presunto infractor será notificado para presentar descargos
- c) El administrado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar descargos y pruebas.
- d) La autoridad competente emitirá resolución fundamentada imponiendo o desestimando la sanción.
- e) Contra la resolución procederán los recursos administrativos previstos por la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Secretaria de Medio Ambiente y Servicios, en coordinación con la Dirección Municipal de Recaudaciones, la Dirección Municipal de salud y las Subalcaldías, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento

SEGUNDA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.



Abg. Fabián Vaca Flores
DIRECTOR MUNICIPAL
DE ASUNTOS JURIDICOS
Calle Simón Bolívar No. 1000 Montero